



República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Alvarado – Tolima

Alvarado-Tolima, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

### I. Descripción del Proceso

Radicado	730264089001-2022-00064-00
Clase de Proceso	Declarativo
Asunto	Pertenencia
Demandante	José Robert Lozano Basto
Demandado	Orencio Lombana y demás personas inciertas e indeterminadas
Objeto del Pronunciamiento	Auto decreta nulidad

### II. Asunto por Tratar

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad que presentó el apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A., de acuerdo con el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

### III. Antecedentes

3.1. El apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A. solicitó la nulidad de lo actuado, especialmente, del "...informe secretarial y del auto que declaró dar por no contestada la demanda...", conforme la causal dispuesta en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Para tal efecto explicó, que la parte interesada, es decir, la demandante, no enteró debidamente al Banco Agrario de Colombia S.A. de la existencia del proceso, pues la comunicación fue remitida a una dirección de correo electrónico que no corresponde a la entidad. Así señaló, que "En el proceso aparece como si hubiera sido notificado el Banco Agrario de Colombia por ser acreedor Hipotecario de acuerdo con el certificado de matrícula inmobiliaria aportado como anexo a la demanda, notificación esta que fue informada al despacho del señor Juez según el documento que obra al proceso a folio 118 del cuaderno principal según pantallazo de correo electrónico donde se lee como correo del banco agrario lo siguiente: [notificacionesjudiciales@bancoagrario.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoagrario.com.co) enviado el 8 de septiembre de 2022 y el correo del Banco Agrario para las notificaciones judiciales es [notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co) razón por la cual el correo de que trata el folio 118 del expediente no llegó al banco agrario porque es un correo inexistente en la entidad. ..." (sic).

Seguidamente agregó, que el señor José Robert Lozano Basto "...envió un correo notificando el auto admisorio de la demanda al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA el día 2 de noviembre de 2022, por medio de empresa de mensajería correo este que sí fue recibido por el Banco y con base en el mismo se procedió a contestar la demanda dentro del término legal."

3.2. Concedido el traslado de rigor, la demandante no realizó pronunciamiento expreso y se ajustó a lo que decidiera este Juzgado.

#### **IV. Consideraciones**

4.1. El régimen de las nulidades se encuentra establecido en los artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso, específicamente en el Título IV, Capítulo II dedicado a los Incidentes. De manera general, las causales definidas en la Ley son entendidas como patologías de tal entidad y magnitud que pueden afectar la validez o aniquilar los efectos de una actuación procesal. La nulidad es el remedio establecido por el legislador para solucionar estas graves anomalías sucedidas durante el proceso. Los requisitos para alegarla están descritos en el artículo 135 de la norma adjetiva civil, disposición de la cual puede concluirse que su interpretación es de carácter restringida, solo procede por los supuestos taxativamente señalados y se encuentra legitimado para proponerla la parte directamente afectada por la actuación irregular, siempre que no haya aprobado lo actuado. De acuerdo con lo anterior, la nulidad se erige como una medida de protección del proceso, la máxima sanción procesal existente y por lo tanto de aplicación limitada y restrictiva.

Del estudio de las normas citadas, la jurisprudencia y doctrina han decantado una serie de principios que orientan su reconocimiento y declaratoria, denominados de especificidad o taxatividad, protección, convalidación y trascendencia. El de especificidad exige que los hechos denunciados encuadren dentro de alguna de las causales de nulidad que taxativamente determina la Ley procesal civil o la Constitución Política, sin que se consideren circunstancias adicionales. El de protección se vincula con la legitimidad e interés para proponer la causal, pues su materialización se somete a que se constate una lesión a quien la invoca. La trascendencia demanda que el vicio sea de tal entidad y magnitud que perjudique los derechos de la parte, por menoscabar sus garantías o desconocerlas. Finalmente, el de convalidación, cuando es legalmente posible, descarta la presencia del dislate cuando el afectado expresa o tácitamente ratificó la actuación, como señal de ausencia de afectación a sus intereses.

4.2. De acuerdo con el artículo 133 de la Ley Adjetiva Civil, el proceso es nulo, en todo o en parte, "...Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. ...".

324

Es indiscutible, que la disposición procura la vinculación efectiva de aquellas personas que deben ser citadas al pleito, con el fin de que ejerzan sus derechos de contradicción y defensa. Lo anterior, por cuanto los fallos judiciales solamente proyectan sus efectos respecto de quienes fueron enterados del proceso y tuvieron la posibilidad de pronunciarse sobre las pretensiones del actor.

Para el caso particular del proceso de pertenencia, el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso exige que la demanda deberá dirigirse, tratándose de bienes sometidos a registro, contra quien figure como titular de derecho real sobre el bien. Además, cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda, deberá citarse al acreedor hipotecario o prendario.

4.3. En el caso bajo estudio, es indudable que el bien solicitado en pertenencia se encuentra gravado con hipoteca en favor del Banco Agrario de Colombia S.A., como se advierte en el certificado especial de pertenencia No. 034-2022 del 22 de marzo de 2022 y en la anotación No. 19 del Certificado de Tradición del folio de matrícula inmobiliaria 350-50159 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué.

Por lo anterior, fue que se ordenó la citación y vinculación de la entidad bancaria, tal y como se aprecia en el numeral décimo del auto del 31 de agosto de 2022.

Para acreditar el cumplimiento de lo expuesto, la parte demandante aportó correo electrónico del 8 de septiembre de 2022, enviado a la dirección [notificacionesjudiciales@bancoagrario.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoagrario.com.co). De esta manera, la Secretaría del Juzgado elaboró la constancia del 13 de septiembre de 2022, en la cual señaló que la notificación personal fue realizada el 12 de septiembre anterior y que a partir de aquella fecha comenzaba a correr el término para atender demanda, el cual venció el 10 de octubre siguiente<sup>1</sup>.

Posteriormente, el 3 de noviembre de 2022, el apoderado de la demandante remitió memorial en el cual informaba de la citación enviada al banco Agrario de Colombia S.A. a la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co).

La entidad bancaria, a través de apoderado, contestó demanda el 2 de diciembre de 2022, como se aprecia a folio 224 y siguientes de la encuadernación. Sin embargo y de acuerdo con lo expuesto, la Secretaría de este Juzgado efectuó la constancia del 6 de diciembre de 2022, en la cual consignó que la replica al escrito inicial había sido presentada extemporáneamente.

Puestas las cosas de esta manera, asiste razón al apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A. en su alegación. Evidentemente, la citación remitida el 8 de septiembre de 2022 fue enviada a una dirección de correo electrónico que no correspondía a la entidad, por lo que mal podría considerarse que la notificación personal sucedió en debida forma. Así las cosas, los términos para manifestarse acerca de las súplicas de la demanda no debían contabilizarse desde 13 de septiembre de ese año, ni

---

<sup>1</sup> C.1. Fl. 144.

mucho menos podía considerarse que la contestación enviada el 2 de diciembre de 2022 fue extemporánea.

En verdad, el Banco Agrario de Colombia S.A. fue legalmente enterado del proceso el 2 de noviembre de 2022, de acuerdo con los soportes obrantes a folio 191 y siguientes del cartulario, por lo que la respuesta del 2 de diciembre de esa anualidad sucedió oportunamente.

En estas condiciones, se accederá a la petición del apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A.; conforme el artículo 138 del Código General del Proceso, se declarará la nulidad de las constancias secretariales del 13 de septiembre y 11 de octubre de 2022, así como del auto del 14 de junio de 2023, como quiera que no fueron atendidas las peticiones probatorias de la citada al pleito. En este orden, se entenderá oportunamente contestada la demanda por parte de la entidad bancaria y se advertirá que las demás actuaciones conservarán validez.

### V. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Alvarado Tolima.

### Resuelve:

**Primero:** Declarar la nulidad de las constancias secretariales del 13 de septiembre y 11 de octubre de 2022, así como del auto del 14 de junio de 2023, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

**Segundo:** Tener por contestada la demanda por parte del Banco Agrario de Colombia S.A., como se aprecia a folio 224 y siguientes de la encuadernación.

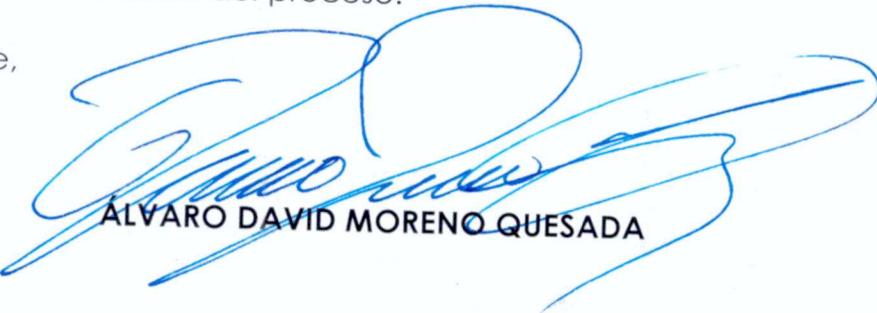
**Tercero:** Advertir a las partes que las demás actuaciones conservan validez.

**Cuarto:** Sin condena en costas ante la prosperidad de la solicitud de nulidad.

**Quinto:** En firme esta providencia, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese,

El Juez,



ALVARO DAVID MORENO QUESADA